



La extinción del contrato de prenda

Rama: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato mercantil.
Palabras Clave: Extinción de la Prenda, Prescripción, Pago total, Resolución del derecho del constituyente, Venta judicial, Extinción de la obligación principal. Sentencias: Trib. Primero Civil: 204-2011, 298-2007, 1337-2005. Trib. Agrario: 129-2004, 832-2003. Trib. Cont-Adm. Sec III: 400-2002. Sala Primera: 11-1997.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 26/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la extinción del contrato de prenda. Se consideran los supuestos del artículo 578 del Código de Comercio. Se cita variada jurisprudencia que hace referencia a los supuestos expresados en dicho artículo, explicando temas como: el proceso ejecutivo prendario, crédito prendario, la prescripción mercantil, ejecución de prenda con renuncia de trámites, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 578.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Proceso ejecutivo prendario: Análisis sobre acto interruptor en caso de crédito prendario	2
2. Prescripción mercantil: Plazo aplicable al cobro de garantías hipotecarias	4
3. Proceso ejecutivo: Prescripción aplicable al saldo en descubierto derivado de ejecución de prenda con renuncia de trámites	5
4. Proceso ejecutivo prendario: Requisitos de validez del requerimiento judicial notarial para lograr la interrupción de la prescripción.....	5
5. Prescripción mercantil: Plazo aplicable a la prenda.....	7
6. Prenda: Cancelación de asiento o anotación registral por vencimiento del plazo	9
7. Prescripción mercantil: Actos interruptores tratándose de la prenda	10

NORMATIVA

ARTÍCULO 578.-

[Código de Comercio]ⁱ

La prenda se extingue:

- a) Por prescripción, cuyo término es de cuatro años a partir del vencimiento de la obligación;
- b) Por pago total;
- c) Por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley, las acciones resolutorias perjudican a terceros;
- d) Por la venta judicial en los casos en que el comprador deba recibir la cosa libre de gravámenes; y
- e) Por extinción de la obligación principal.

JURISPRUDENCIA

1. Proceso ejecutivo prendario: Análisis sobre acto interruptor en caso de crédito prendario

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**III.-** De ese pronunciamiento recurre el accionado, quien cuestiona con toda vehemencia los citados actos interruptores. Menciona, se trata de simples depósitos y **“no existe prueba alguna que fuera ofrecida por la parte actora ni evacuada en autos tendiente a tener por demostrado que dichos depósitos fueron realizados por mi representada.”** Niega rotundamente haber efectuado esos depósitos y, con ellos, la sociedad actora manipula la verdad real de los hechos porque trató a toda costa de generar tales documentos en su propio beneficio. Cita jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su apoyo. Insiste, esos supuestos pagos parciales aparecen *“como por arte de magia”* y son incongruentes con las sumas reclamadas en autos. Reitera la tesis jurisprudencial que exige la firma del deudor para verificar que provenga de él y evitar mala fe del acreedor. Por último, objeta la tesis de la actora acerca del punto de partida del plazo prescriptivo, el cual empieza a correr con la mora y no con la fecha del último pago. Cita antecedentes. Menciona, desde el 13 de noviembre de 2005 a su apersonamiento, porque no fue notificado, transcurrieron los cuatro años.

IV.- El contrato prendario al cobro se otorgó en escritura pública número 126 ante los notarios públicos Vinicio Rojas Arias y Geovanny Arley, suscrita el 05 de febrero de 2004. En dicho instrumento, el demandado se constituyó deudor por la suma de \$ 17.038 pagaderos en 70 tractos mensuales de \$ 536.33 a partir del 04 de marzo de 2004. Según escrito de demanda promovida el 11 de mayo de 2006, se reclama un saldo de capital de \$ 13.749.24 y los intereses posteriores al 14 de noviembre de 2005. Señala, confesión espontánea de la sociedad actora, el

13 de noviembre de 2005 como fecha del último pago. Esa data constituye en mora al accionado y, desde entonces, empiezan a correr los cuatro años de prescripción previstos en el inciso a) del artículo 578 del Código de Comercio. La disposición define el conteo *“A partir del vencimiento de la obligación,”* el cual se produce con el no pago de un abono pactado por tratarse de una deuda pagadera a tractos. Así lo dispone imperativamente el ordinal 580 de ese cuerpo legal: *“En las obligaciones prendarias, pagaderas por tractos sucesivos, la falta de uno de ellos hará vencida y exigible toda la obligación, salvo pacto en contrario.”* En este asunto, no hay cláusula que establezca la salvedad. Las partes ratifican el contenido de la norma mercantil en la prenda al incorporar, dentro de los supuestos de vencimiento anticipado, la falta de pago o pago parcial de una de las cuotas. De esa manera, no lleva razón la ejecutante al insistir que la prescripción corre con la fecha del último abono pactado. El accionado se apersonó con el incidente de folio 27 el 07 de julio de 2010, donde alega la extinción del saldo de principal y sus réditos. Esta última fecha, aún cuando equivale a notificación de la demanda, no interrumpe el plazo prescriptivo porque ya había operado el medio extintivo. El debate, ahora, se reduce a los efectos interruptores de los recibos certificados a folios 35 a 39. Tales documentos los aporta la actora para oponerse a la incidencia, todo a tenor del numeral 977 del Código de Comercio como reconocimiento de la deuda. Desde primera instancia, el demandado niega haber realizado esos abonos y reprocha la falta de su firma. Por otro lado, la ejecutante alude a la existencia de antecedentes jurisprudenciales de este Tribunal, donde se ha eximido la rúbrica en los recibos en virtud de la realidad socio-económica del país. No se pretende desconocer la existencia de una cita en ese sentido, pero no es aplicable al caso concreto. Se refiere al voto número 780-G de las 08 horas 25 minutos del 23 de julio de 2003, dictado en función de recibos bancarios y no de “presuntos” pagos realizados directamente en las oficinas de la sociedad actora. No son transferencias ni depósitos bancarios donde se exima de la firma del deudor. De acuerdo con el sello del cajero de la ejecutante, datan del 29 de agosto de 2006, 18 de abril de 2007 y 05 de febrero de 2008. Todos esos recibos son posteriores a la presentación de la demanda, de ahí que la operación estaba en cobro judicial. En esas condiciones, la acreedora debió tomar las medidas pertinentes para garantizar que los recibos tuvieran efectos interruptores, lo cual se echa de menos. Si los pagos los hizo el deudor personalmente, al estar en sede judicial sin estar notificado, lo prudente era documentar la intención de pago o reconocimiento de la deuda con la firma del obligado, pues el acto interruptor sólo se acredita cuando proviene de la parte a quien perjudica. Ni siquiera la actora comunicó al Juzgado esos dineros y guardó silencio hasta el apersonamiento del demandado. Por la posición de la actora, le corresponde la prueba para ubicar al accionado con los abonos, pues éste no puede acreditar un hecho negativo. Por último, tampoco los recibos se vinculan expresamente al crédito prendario al cobro. En definitiva, para resolver esta incidencia extintiva, resulta determinante - confesión espontánea a tenor del ordinal 341 del Código Procesal Civil- el dicho de la empresa actora acerca del último pago, efectuado el 13 de noviembre de 2005.

V.- Corolario de lo considerado, en este particular, discrepa este órgano jurisdiccional de lo resuelto. No existe prueba útil para acreditar que el deudor haya efectuado abonos tendientes a reconocer la obligación. Como se dijo, el apersonamiento no interrumpe porque ya había operado el plazo prescriptivo. Sin más consideraciones, se revoca el pronunciamiento impugnado. En su lugar, se acoge la incidencia y se declara prescrito el saldo de capital e intereses. A tenor del precepto 222 del Código Procesal Civil, se exonera a la vencida de ambas costas. El tema es debatible y se trata de la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo, cuya prescripción sólo es declarable a solicitud de parte.”

2. Prescripción mercantil: Plazo aplicable al cobro de garantías hipotecarias

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**III.-** Es principio general en materia de garantías de crédito, que el derecho subordinado (garantía) sigue la suerte del derecho principal (crédito) que lo justifica, esto es, una de las características de los mecanismos convencionales que aseguran el pago es su accesoriadad. Una gran cantidad de normas, en el Ordenamiento costarricense, se inspiran en esta regla elemental. Así, vale citar, a modo de ejemplo, los artículos 1302, 1303, 1330, 824, 827, 416, 424, 709, 824 del Código Civil y 518, 561, 578 del Código de Comercio. Sin embargo, fue quebrada en el ordinal 968 ibídem, al disponer un régimen de excepción para la prescripción de hipotecas comunes o de cédulas, las que, a pesar de garantizar créditos mercantiles, prescribirán no en el plazo ordinario para este tipo de obligaciones (numeral 984 ibídem), sino en diez años. La pretendida interpretación auténtica, pues, en realidad, según la Sala Constitucional obedece a una reforma legal (Ver voto 320-92 de las 15 horas del 11 de febrero de 1992) conduce a una serie de tratamientos dispares. Así, por ejemplo, si un crédito mercantil está garantizado con prenda, la prescripción que se le aplica es la ordinaria, naturalmente, tanto al crédito principal como a la garantía, de igual modo ocurre si carece de ese privilegio, pues se aplica la regla general de cuatro años, empero, si el crédito es mercantil y está asegurado su cumplimiento por medio de una hipoteca común o de cédulas, aún cuando el plazo de prescripción del primero sigue siendo cuatro años, la garantía le sobrevive, porque fenece a los diez años. En el sub lite, el Ad quem estima que no está prescrito el reclamo arguyendo únicamente *“La defensa de prescripción deberá ser rechazada de una vez respecto del cobro de la deuda principal, por no haber transcurrido el plazo necesario para que esa obligación pereciera...”*. Se echa de menos cualquier referencia fáctica o legal que sustente esta conclusión. Los hechos debatidos parten de la existencia de un mutuo de dinero garantizado –en principio- con dos hipotecas, empero, dice el actor, debió renunciar a una de ellas para lograr, al menos, la inscripción de la otra, ante los problemas de movimientos registrales experimentados por las fincas. Tanto los órganos de instancia, como la Sala detectan una serie de inconsistencias entre lo que las partes relatan, lo que muestran los movimientos registrales, y los actos o negocios que solicitaban se inscribiesen, se retirasen, y se volviesen a inscribir. Los motivos argüidos para la eventual renuncia de la garantía, la cual, sin embargo, sin que se sepa la causa, luego reaparece inscrita, no son muy claros, pues ambos inmuebles experimentaban los mismos movimientos, de ahí que el impedimento para registrar la hipoteca en uno, era común al otro. Al margen de esta imposibilidad de comprender los problemas registrales de esos actos –ante la insuficiencia de pruebas-, esto generó que, si bien, en su origen, el cobro de la deuda mercantil mediante ejecución del privilegio prescribía a los diez años por tratarse de una hipoteca común, ante su renuncia el crédito se viera privado de esa garantía privilegiada, por lo cual debía procederse al reclamo por la vía ordinaria, y para ello contaba con el plazo de cuatro años. Este tiempo se cuenta, según establece el artículo 969 ibídem, desde el día siguiente a la exigibilidad de las obligaciones.”

3. Proceso ejecutivo: Prescripción aplicable al saldo en descubierto derivado de ejecución de prenda con renuncia de trámites

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"**III.-** Lleva razón el recurrente y, en consecuencia, no queda otra alternativa que revocar el auto-sentencia recurrido. Se trata de un proceso prendario y todo saldo en descubierto prescribe en el mismo plazo del título que lo origina. Así lo dispone con toda claridad el artículo 896 del Código Mercantil, citado por el apelante. Si bien nos encontramos en un proceso de ejecución pura donde no se dicta sentencia, por ficción legal ese carácter lo tiene la prenda con renuncia de trámite y la orden de remate. De no alcanzar el producto de la subasta para cubrir todos los rubros adeudados, el plazo prescriptivo de cualquier saldo es el mismo del documento original. El inciso a) del numeral 578 ibídem establece 4 años para extinguir la prenda por prescripción. La parte actora se adjudica el bien dado en garantía, lo cual se produjo mediante auto de las 14 horas 20 minutos del 22 de febrero de 1999, visible a folio 179. Ese pronunciamiento se notificó a todas las partes el 1º de marzo de ese año, sin que la ejecutante impulsara el proceso desde entonces. Antes del incidente, promovido el 4 de agosto de 2004, hay un último escrito del 22 de marzo de 1999 que no tiene efectos interruptores, pues la solicitud de remate se denegó por improcedente. Resolución de folio 182. En definitiva, la prescripción empezó a correr con la firmeza de la adjudicación a principios de marzo de 1999. Los 4 años vencieron ese mes del año 2003. El expediente demuestra la ausencia total de actos interruptores, incluso antes de la incidencia y ni siquiera ésta fue contestada por la actora. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca la resolución recurrida para en su lugar declarar prescrito cualquier saldo pendiente en este asunto, tanto de capital como de los intereses. Se ordena su archivo en su oportunidad. Según lo establece el artículo 222 del Código Procesal Civil, se resuelve sin especial condena en costas. La prescripción no es declarable de oficio y la pérdida del derecho se produjo por el transcurso del tiempo. Se echa de menos una conducta temeraria.."

4. Proceso ejecutivo prendario: Requisitos de validez del requerimiento judicial notarial para lograr la interrupción de la prescripción

[Tribunal Agrario]^v

Voto de mayoría

"**IV.-** El Lic. Rogelio Fernández Ramírez, apela la resolución, alegando, entre otras cosas la PRESCRIPCIÓN de la obligación sometida a cobro judicial. Como la prescripción enerva la acción, en caso de prosperar, es procedente entrar a analizar sus agravios en ese sentido. Alega que tanto el capital como sus intereses están prescritos, por cuanto no ha existido requerimiento de pago para interrumpir la prescripción, pues el acto realizado por la Notario Oviedo Morera, es un acto informal e ineficaz. Aduce, para que tenga validez y eficacia, debía contar con un contrato de mandato, debidamente registrado, de lo contrario, era don Alfonso Carro Solera, quien estaba legitimado para interrumpir la prescripción, pero debía de hacerlo él

personalmente, y no por interpósita persona. Invoca los artículos 1251 y 1266, en cuanto a las formalidades e inscripción del mandato, y el 977 inciso b), aduciendo que el requerimiento debe ser por escrito al deudor, agregando que no se ha hecho por escrito, y tampoco se ha requerido a la verdadera deudora que es Granja Agropecuaria Fraijanes, pues él no es deudor, únicamente consintió en el gravamen prendario. Distinto hubiera sido, alega, si hubiere estado presente en el acto el acreedor o apoderado general de la Cooperativa, circunstancia que no se dio.

V.- Lleva razón el recurrente en sus agravios. Ciertamente, el Código de Comercio establece la posibilidad de que se interrumpa la prescripción, únicamente mediante las causales expresamente previstas en el artículo 977, las cuales son taxativas, y requieren que el acto interruptor sea serio y formal, cumpliéndose los requisitos de validez y eficacia necesarios para poder realmente tener la virtud de terminar con el estado de incerteza o inseguridad jurídica que representa el transcurso del tiempo. Entre tales causales, el inciso b) establece que queda interrumpida la prescripción “Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor”. (lo subrayado no es del original). Si bien es cierto el requerimiento notarial no precisa de las formalidades que debe revestir una notificación (ver Sala I de Casación No. 52 de las 15:20 del 27 de junio de 1997), sí es necesario que el acto lo realice la persona que está debidamente legitimada para hacerlo, es decir, el acreedor, o la persona que éste designe, a través de un contrato de mandato o similar. En efecto, en punto al requerimiento de pago, la Sala ha estimado que: “La gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción es un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, correspondiéndole la legitimación normalmente al titular del derecho, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por lo anterior debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este” (Sala Primera, No. 145 de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1991) – lo subrayado no es del original-. De ese modo, considera este Tribunal que lleva razón el recurrente, en el sentido de que el acta notarial, que corre a folio 31 del expediente, levantada por la Notario Alexandra Oviedo Morera, y en la cual se indica que “...a solicitud de ALFONSO CARRO SOLERA, quien manifestó que es Apoderado General Judicial y extrajudicial de Cooperativa Matadero Nacional de Montecillos R.L...me constituí en la oficina del señor ROGELIO FERNÁNDEZ MORENO...a efectos de requerirle el pago de la deuda que él adquirió en carácter personal y además como Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada GRANJA AGROPECUARIA FRAIJANES SOCIEDAD ANÓNIMA...” (ver folio 31), no cumple con los requisitos y formalidades exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, el acta Notarial, la realiza la Notario, la cual no tiene ningún tipo de legitimación para requerir el cobro del crédito, ni es titular del derecho subjetivo, tampoco se apersona como representante, o con mandato suficiente para dicho acto, simplemente lo hace a través de una simple “manifestación”, del Apoderado de Coopemontecillos. Es evidente que ningún Notario o Notaria, podría actuar a nombre de terceras personas, sin acreditar debidamente el carácter con el cual actúa, y sin tener un mandato en ese sentido legal y formalmente constituido. El Código Civil, en ese sentido, es exigente al exigir los requisitos del mandato (artículo 1256 y 1266). Por otra parte, no se entregó al Sr. Fernández Moreno, ningún documento escrito, en donde se le requiriera el pago de la deuda, como representante de la Sociedad Granja Agropecuaria Fraijanes Sociedad Anónima, con lo cual, la voluntad recepticia, en la cual debe consistir el requerimiento de pago, no se cumplió como lo exige el artículo 977 del Código de Comercio. En consecuencia, si ese acto no tuvo la validez y eficacia como para producir la interrupción de

la prescripción, y en ese acto, el Sr. Fernández Moreno, negó la existencia de la obligación a su cargo, es evidente, que no tuvo la virtud de operar tampoco el reconocimiento de la obligación. En consecuencia, debe concluirse que el acta notarial del 10 de diciembre de 1997, no constituye un acto interruptor de la prescripción del capital y de los intereses. Tampoco existe ningún otro acto que haya producido la interrupción, y siendo que el período de prescripción se cumplió el 15 de diciembre de 1998, la demanda fue interpuesta hasta el 17 de diciembre del mismo año, y los demandados se dieron por notificados hasta el 25 de marzo de 1999, fecha para la cual ya habían operado sobradamente los cuatro años del plazo prescriptivo de la garantía prendaria (artículo 578 inciso a) del Código de Comercio)."

5. Prescripción mercantil: Plazo aplicable a la prenda

[Tribunal Agrario]^{vi}

Voto de mayoría

II.- El representante del Banco Central de Costa Rica, en memorial presentado a estrados el quince de mayo del dos mil tres (folio 20 del legajo), interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada a las catorce horas treinta minutos del cinco de mayo del citado año, por lo siguiente: Considera, el cómputo hecho por el a quo es errado, pues el plazo de la prescripción en este caso es de diez años y no de cuatro como lo pretende la parte demandada, pues debió tomarse en cuenta, es a partir de la resolución que aprueba el remate que debe contabilizarse los diez años.

III.- El plazo de prescripción de la prenda es de cuatro años y no de diez. El artículo 578 del Código de Comercio expresamente señala: *"La prenda se extingue: a) Por prescripción, cuyo término es de cuatro años a partir del vencimiento de la obligación..."* Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en Voto Número 218 de las 15:05 horas del 5 de mayo de 1999, refiriéndose al plazo de prescripción de cuatro años de la prenda, indicó: " VI.- *En cuanto a los anteriores agravios, no existe el aducido error de derecho sobre el certificado de prenda, puesto que, según su literalidad, el incumplimiento de un pago, en deudas pactadas a tractos, hace exigible toda la obligación, lo que esta en consonancia con lo dicho en los artículos 420 y 580 del Código de Comercio, en los cuales, respectivamente, se dispone: "Cuando se haya estipulado que la obligación ha de ser pagada por tractos sucesivos, salvo convenio en contrario, la falta de un pago dará por vencida y hará exigible toda la obligación". "En las obligaciones prendarias, pagaderas a tractos sucesivos, la falta de pago de uno de ellos hará vencida y exigible toda la obligación, salvo pacto en contrario". En la especie y según el documento base de este proceso ejecutivo, es claro que no se llegó a pactar que la falta de un pago no daría por vencida la totalidad de la obligación, es más, expresamente, se convino lo contrario, sea, el vencimiento anticipado de la obligación ante la morosidad del deudor en un tracto. De este modo, no es cierto, como lo indica el representante del Banco actor, que lo dispuesto en el artículo 580 *Ibidem* otorga solo una facultad al acreedor para ejecutar la deuda con vencimiento de plazo anticipado por morosidad del deudor, puesto que esa disposición, expresamente, estipula a partir de cuando el acreedor está en posibilidad de ejercer el derecho, a través de las correspondientes acciones cobratorias y es a partir de ese momento que le corre el plazo de prescripción, conforme lo establece el artículo 578, inciso a), del Código de*

Comercio, cuando dispone que la prenda se extingue por prescripción, en un término de cuatro años, "... a partir del vencimiento de la obligación", y el artículo 969 Ibídem, al señalar que "La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer". De consiguiente, no es dable afirmar que la obligación vencía el día trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, puesto que el mismo documento base, que se aporta en apoyo de la demanda ejecutiva prendario, consigna el vencimiento anticipado en caso de mora del deudor." Con fundamento en lo expuesto y la normativa citada es posible concluir, los argumentos del recurrente en el sentido de que el plazo de prescripción de la prenda es de diez años, carecen de asidero legal. Ahora bien, en cuanto a la fecha en que esos cuatro años deben empezar a contabilizarse, es a partir del vencimiento de la obligación el cual coincide con el momento a partir del cual se da el incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas. En este caso, el proceso fue presentado y siguió su curso, a tal punto que en resolución de las 14:00 horas del veinticinco de junio de 1997 se declaró el saldo en descubierto y se ordenó el embargo de bienes de la parte demandada por esa suma más el cincuenta por ciento de ley, comisionándose a la entonces denominada Alcaldía Civil de Filadelfia para el nombramiento de ejecutor para la práctica del embargo, del cual se libro mandamiento de anotación en el Registro Público y se autorizó a la parte actora para que retirara la comisión. La comisión en referencia fue devuelta al Juzgado sin diligenciar "por falta de gestión de las partes", según providencia de las 10:30 horas del 10 de octubre de 1997. Después de esa fecha, lo único que hizo la entidad crediticia fue autorizar a Haydee Fonseca Brenes para que estudiara y fotocopiara el expediente. La última resolución dictada en el proceso es la de las 14:00 horas del veinticinco de junio de 1997, cuyo contenido fue citado líneas atrás, después de eso no hubo gestión alguna de la parte actora interesada, habiendo transcurrido más de cuatro años desde su firmeza, hasta la fecha en que la parte demandada opuso la prescripción, de ahí se comparte lo expuesto por el a quo, únicamente en lo que se refiere al derecho al cobro del saldo en descubierto, no así el resto del capital e intereses aprobados con antelación, que quedaron saldados con la realización y aprobación del remate. Nótese, el numeral 969 del Código citado dispone: *"La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento de las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer."*; el cual resulta aplicable en su segunda parte a este caso, pues a partir del dictado de la resolución donde se fijó el saldo en descubierto, tenía posibilidades de ejercitar su derecho al cobro del mismo. Por lo expuesto, en lo apelado, ha de revocarse la resolución recurrida únicamente en cuanto declarada prescritos en forma genérica el capital y los intereses. En su lugar, deberá acogerse la incidencia y declarar la prescripción únicamente del derecho al cobro del saldo en descubierto declarado en auto de las catorce horas del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete."

6. Prenda: Cancelación de asiento o anotación registral por vencimiento del plazo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III]^{vii}

Voto de mayoría

I.- En el presente asunto, consta de autos que el Contrato Prendario No. 236393-B, otorgado el 24 de noviembre de 1986, por el cual la empresa Beneficiadora Cachí S.A. se constituyó en deudora del Banco Nacional de Costa Rica por la suma de 9.457.500 colones, fue definitivamente inscrito al tomo 206 y asiento 7199. De igual forma, se desprende de las probanzas que obran en el expediente que el mandamiento de anotación de la demanda, expedido en el proceso ejecutivo prendario incoado por la entidad financiera acreedora contra la empresa deudora ante el Juzgado Segundo Civil de San José, fue presentado el 2 de marzo de 1992 a la sección del diario, bajo el tomo 252, asiento 6615, habiendo quedado inscrito al día siguiente. Por último, consta que mediante memorial con fecha 9 de septiembre de 1998, Ana Cristina Aguilar Facio, en su condición de titular registral del vehículo placa No. 98879, le solicitó al Registro de Bienes Muebles, la cancelación por prescripción de los asientos 165223; 165420; tomo 206, asiento 7199, y tomo 252, asiento 6615.

II.- El artículo 78 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble establece que "De conformidad con los artículos 542, 543 y 578 del Código de Comercio, el Registro de oficio o a instancia de parte interesada, conforme las anotaciones o inscripciones constantes en el Registro, procederá a la cancelación de los gravámenes prendarios luego de transcurrido el plazo de la prescripción declarando, la cancelación de los asientos; y al inscribir nuevos títulos el Registrador deberá cancelar de oficio los gravámenes inscritos". En la especie, debe entenderse que el registrador, al darle curso a la gestión presentada por Ana Cristina Aguilar Facio, procedió a la cancelación, a instancia de parte, por prescripción, del asiento del gravamen prendario respecto del vehículo placas número 98879, el cual era parte del grupo de los 29 automotores pignorados. En lo relativo a la cancelación del gravamen prendario respecto del resto de los vehículos pignorados, ha de entenderse que el registrador la efectuó de oficio, por la habilitación expresa del ordinal 78 del reglamento supra citado. Si el crédito con garantía prendaria, resultaba exigible a partir del 15 de diciembre de 1986, por aplicación del ordinal 578, inciso a), del Código de Comercio, debe tenerse por prescrito el 15 de diciembre de 1990, fecha para la cual, no había sido anotado en el diario ni siquiera el mandamiento de anotación de la demanda del proceso ejecutivo prendario incoado por la entidad recurrente contra la Beneficiadora Cachí S.A.. En todo caso, si el plazo de los cuatro años se contabilizará a partir de la fecha de inscripción del gravamen prendario, esto es, del 26 de marzo de 1987, la prescripción del asiento se habría producido el 26 de marzo de 1991, fecha para la cual tampoco había ingresado al registro de la propiedad de bienes muebles el mandamiento de anotación de la demanda ejecutiva prendaria referido anteriormente.

III.- En lo tocante a la cancelación, por prescripción, de la inscripción del mandamiento de anotación del proceso ejecutivo prendario, incoado por el Banco Nacional de Costa Rica contra la Beneficiadora Cachí S.A., en el Juzgado Segundo Civil de San José (expediente No. 87-000428-181-CI), el registrador, a la fecha de practicar la cancelación (17 de agosto de 1998, informe visible a folios 103-104), aplicó el numeral 471 del Código Civil, el cual dispone que las anotaciones e inscripciones preventivas no surtirán efectos después de transcurrido el "...término ... igual al de la prescripción extintiva que corresponda a la obligación o derecho correspondiente a contar de la fecha de presentación en el Registro del documento respectivo...". Ese numeral fue reformado por el Código Notarial del 17 de abril de 1998, que entró a regir 6 meses después de su publicación (Alcance No. 17 a la Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998), esto es, el 22 de noviembre de 1998, fecha para la cual ya se había practicado la cancelación. Si la anotación de la demanda fue efectuada el 1 de marzo de 1993, por

consiguiente, al aplicarse el plazo cuatrienal de la prescripción del contrato de prenda, para el 1 de marzo de 1997 ya la anotación preventiva no surtía efectos respecto de terceros y, por consiguiente, el registrador debía hacer caso omiso de la misma y cancelarla.

IV.- El representante del ente recurrente debe comprender que existe una diferencia entre el plazo de extinción o vigencia de una inscripción definitiva o provisional y el de prescripción de una obligación mercantil, puesto que, por expresa disposición legal o reglamentaria, el primero se hace depender, por remisión, del segundo sin que sean cuestiones idénticas. El registro público al cancelar, de oficio o a instancia de parte, un asiento o una anotación, por haber transcurrido los plazos que establece el ordenamiento jurídico, no está declarando prescrita una obligación sino sencillamente extinta o vencida la inscripción definitiva o provisional. El principio de la seguridad registral, impone la cancelación de ciertos asientos y anotaciones, para evitar que pesen sine die sobre determinados bienes, de lo contrario se produciría una inmovilización prolongada de los mismos. Precisamente, por lo anterior, al sub-examine no resultan de aplicación los ordinales 972, 973, 974 y 977, inciso a), del Código de Comercio, los que fueron concebidos como normas, predominantemente adjetivas o formales de aplicación en un proceso jurisdiccional y no en la vía administrativa registral.

V.- Como corolario de lo expuesto, se impone confirmar la resolución impugnada y dar por agotada la vía administrativa."

7. Prescripción mercantil: Actos interruptores tratándose de la prenda

[Sala Primera de la Corte]^{viii}

Voto de mayoría

"IV.- En relación con las razones de fondo alegadas y, en particular sobre los plazos a partir de los cuales puede ser solicitada la figura de la prescripción extintiva, debe considerarse que se encuentran expresamente definidos dentro del sistema jurídico y, para el caso concreto de una obligación prendaria, que es el tipo de relación objeto de la presente litis, el artículo 578, inciso a), del Código de Comercio, establece un plazo de cuatro años, que, en el caso de marras, y de conformidad con el certificado de prenda No. 759878 B, el pago debió realizarse el día 31 de marzo de 1990 (ver folios 2 a 4), lo cual, al no existir suspensión o interrupción de la figura extintiva, lleva a la conclusión de que el plazo se cumplió el 3 de marzo de 1994.

V.- Así, procede determinar, en este caso, si los alegatos del recurrente tienen asidero, en cuanto a que las gestiones que constan en el expediente han logrado evitar la prescripción del vínculo obligacional principal. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, ese motivo, deberá estar expresamente previsto en la ley, para que opere la figura de la interrupción. Indica el recurrente, como primer argumento, que la interrupción de la prescripción operó al realizarse un pago parcial de la obligación, por parte de la deudora, lo que fue debidamente inscrito en el Registro General de Prendas del Registro Nacional el día 26 de noviembre de 1993, siendo esta actividad regulada por el artículo 977, inciso c), del Código de Comercio. Sobre el particular, y según consta en el folio 224 del expediente, se demuestra la existencia de una cancelación parcial de la obligación principal, plasmada en el certificado prendario No. 759879 B, ya referido, donde aparece la Cooperativa Agrícola Industrial Aragón R.L., representada por el señor J.G.S.C. -en calidad de Gerente y representante legal con suficiente poder para ese acto-,

cancelando parcialmente y liberando de prenda, dos de los vehículos ofrecidos en garantía. Este pago, alegado por el recurrente, no acarrea los efectos de la interrupción de la prescripción, pues según lo establece el artículo 977, inciso c), del Código de Comercio, -artículo citado por el recurrente, pero interpretado en forma errónea-, el reconocimiento tácito y expreso debe ser realizado por la persona "... a cuyo favor corre la prescripción ...", y en el caso concreto el pago parcial fue realizado por un tercero. Acoger la tesis planteada por el recurrente, implicaría una total anulación de los objetivos perseguidos por el instituto de la prescripción, ya que, en caso de mala fe del acreedor, permitiría que un representante suyo, a efectos de que opere la interrupción, realice pagos parciales mínimos de la obligación principal, imposibilitando así la prescripción. Por lo anterior, debe desestimarse este primer argumento del recurrente.

VI.- El segundo motivo, es decir, el conocimiento que de la gestión cobratoria judicial, dice el actor, tiene la demandada en virtud de que un representante -nombrado dentro del proceso en una junta de socios de la deudora-, acudió al despacho del *a quo*, a aceptar el nombramiento. Tal argumentación, también, resulta inatendible. El artículo 977, inciso a), del Código de Comercio debe ser interpretado en relación con el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, en razón de lo cual no es cualquier forma de conocimiento, o bien, toda notificación, la que interrumpe la prescripción, sino específicamente la notificación del emplazamiento, o bien, cualquier otro género de interpelación judicial, actuaciones que no constan del expediente. Sería una interpretación *contra legem* aceptar que la realización de una junta de socios para nombrar representante, y la aceptación del cargo por parte de éste, producen de manera automática y formal, la notificación de la demanda. Sobre este particular, esta Sala ya ha indicado, en su resolución No. 21 de las catorce horas quince minutos del seis de mayo de 1994 que: "*V.- Por notificación se entiende tanto la acción y efecto de notificar cuanto el documento en que se hace constar. Notificar es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, en un sentido amplio es dar noticia de una cosa, por lo que es sinónimo de comunicar. En lo jurisdiccional la notificación se da no solo con las formalidades establecidas por la ley, sino que, en ausencia de ellas también se admite como legalmente hecha, cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, conforme resulta del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y de los números 182 y 183 del Código Procesal Civil vigente, y esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resultare expresa o tácitamente, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta ese escrito...*" En el expediente, es evidente la ausencia de documentos presentados por el representante de la sociedad demandada, y la única actuación existente es la comparecencia a aceptar el cargo por parte del representante nombrado por la Junta, gestión que no tiene el efecto alegado con respecto al artículo 183 *Ibidem*, pues su aceptación del cargo no tiene como resultado manifestarse en el proceso, como conocedor del contenido del expediente judicial respectivo. Lo importante es que ni la demanda ni ningún auto se le notificó a la parte demandada.

VII.- Por otra parte, del análisis de los autos se desprende la no actuación pronta por parte de la sociedad actora, ya que, si el representante al aceptar el cargo, indicó lugar para oír notificaciones, lógico era que impulsara la comunicación formal del emplazamiento de la demanda, pero su inactividad en este punto, refuerza la aplicación del instituto de la prescripción.

VIII.- En consecuencia, no se han producido las violaciones de forma y de fondo que reclama el recurrente, por lo que debe denegarse el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 3284 del 30/04/1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ Sentencia: 00204 Expediente: 06-000613-0184-CI Fecha: 10/03/2011 Hora: 07:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00298 Expediente: 00-100016-0297-CI Fecha: 26/04/2007 Hora: 11:00:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 01337 Expediente: 96-000185-0185-CI Fecha: 25/11/2005 Hora: 07:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00129 Expediente: 98-100689-0290-CI Fecha: 18/03/2004 Hora: 08:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vi} Sentencia: 00832 Expediente: 90-000188-0391-AG Fecha: 19/12/2003 Hora: 03:05:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vii} Sentencia: 00400 Expediente: 01-000531-0161-CA Fecha: 12/04/2002 Hora: 10:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección III.

^{viii} Sentencia: 00011 Expediente: 97-100011-0004-CI Fecha: 05/02/1997 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.